



# **REGLAMENTO DISCIPLINARIO**

**ASOCIACIÓN NACIONAL  
DE PENTATLÓN MODERNO  
DE GUATEMALA**







## INDICE

### CAPITULO I—PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 1. Del objeto del reglamento.	8
Artículo 2. De la legalidad.	8
Artículo 3. De los Derechos Humanos.	8
Artículo 4. De la territorialidad y extraterritorialidad.	9
Artículo 5. De la exclusión por analogía.	9
Artículo 6. De la relación causal.	9
Artículo 7. Del lugar y el tiempo de la falta.	9
Artículo 8. De la excepción por accidentes.	9
Artículo 9. De la rehabilitación.	9
Artículo 10. De la independencia e imparcialidad.	10
Artículo 11. Del respeto y acatamiento.	10
Artículo 12. De la coacción e interposición.	10
Artículo 13. Del derecho de defensa.	10
Artículo 14. De la igualdad en el procedimiento.	11
Artículo 15. De los principios generales del derecho y características del procedimiento deportivo.	11
Artículo 16. De la subsidiaridad.	11

### CAPITULO II—DE LAS FALTAS DEPORTIVAS Y SUS SANCIONES

Artículo 17. De la falta deportiva.	12
Artículo 18. De los sujetos.	12
Artículo 19. De la comisión de un delito.	12
Artículo 20. De la muchedumbre.	12
Artículo 21. De la clasificación de las faltas deportivas.	13



Artículo 22. De las faltas contra el Órgano Disciplinario.	13
Artículo 23. De las faltas deportivas contra el ser humano.	13
Artículo 24. De las faltas deportivas contra los bienes materiales.	15
Artículo 25. De las faltas contra la confianza.	16
Artículo 26. De las faltas específicas.	17
Artículo 27. De las faltas contra el bienestar.	17
Artículo 28. De los proveedores.	18
Artículo 29. De los agravantes.	18
Artículo 30. De las obligaciones del dirigente.	18
Artículo 31. De la rehabilitación.	19
Artículo 32. Del procedimiento de rehabilitación.	19
Artículo 33. De la extinción de la suspensión condicional.	19
<b>CAPITULO III—DE LA CONSTITUCIÓN DEL ORGANO DISCIPLINARIO</b>	
Artículo 34. Los miembros del Órgano Disciplinario.	19
Artículo 35. De las calidades.	20
Artículo 36. Del procedimiento de elección.	20
Artículo 37. De las decisiones y deliberaciones.	20
Artículo 38. Funciones del Presidente.	20
Artículo 39. Funciones de los Vocales.	21
Artículo 40. Funciones del Secretario.	21
Artículo 41. Sesiones.	21
Artículo 42. Actas.	22
<b>CAPITULO IV—DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA</b>	
Artículo 43. De la observancia general.	22

Artículo 44. De la competencia del Órgano Disciplinario de la Asociación Nacional de Pentatlón Moderno de Guatemala.	22
Artículo 45. De la forma de conocimiento.	23
<b>CAPITULO VI—DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO DEPORTIVO</b>	
Artículo 46. Del procedimiento inicial.	23
Artículo 47. De la resolución inicial.	23
Artículo 48. De la rebeldía.	24
Artículo 49. De la prueba.	24
Artículo 50. De los medios de prueba.	25
Artículo 51. De la valoración de la prueba.	25
Artículo 52. Del objeto del procedimiento deportivo.	25
Artículo 53. Del desarrollo del procedimiento deportivo.	25
Artículo 54. De la deliberación y del fallo.	26
Artículo 55. Del fallo.	26
Artículo 56. De la constancia escrita.	26
<b>CAPITULO VII—DE LOS RECURSOS</b>	
Artículo 57. De la interposición.	27
Artículo 58. Del recurso de reposición.	27
Artículo 59. De los recursos de aclaración y ampliación.	27
Artículo 60. Del recurso de apelación.	28
<b>CAPITULO VIII</b>	
Artículo 61. De la divulgación disciplinaria.	28
Artículo 62. De la prevención de la indisciplina.	28
Artículo 63. De la resolución de faltas deportivas de cada disciplina específica.	28



Artículo 64. De la prescripción. 29

**CAPITULO IV—DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 65. De la vigencia. 29

Artículo 66. Del financiamiento. 29

Artículo 67. De la base de datos. 29

Artículo 68. De la derogación. 29

Artículo 69. Reformas. 29

Artículo 70. 30





**REGLAMENTO DISCIPLINARIO  
ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENTATLÓN MODERNO DE GUATEMALA**

**ACUERDO 001-2011-CE-ANPM**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I**

**Principios Básicos**

Artículo 1. Del objeto del reglamento. El reglamento tiene por objeto definir el régimen disciplinario de la Asociación Nacional de Pentatlón Moderno de Guatemala, establecer los hechos tipificados como faltas deportivas, las circunstancias y características de los mismos, determinar la participación y responsabilidad del infractor, así como la aplicación de las sanciones respectivas y regular el procedimiento del juicio oral deportivo.

Artículo 2. De la legalidad. Sólo podrá ser sometida a un proceso de sanciones deportivas y castigado por ellas, la persona que cometa las faltas que expresamente estén tipificadas en este reglamento, así como las sancionadas en el reglamento disciplinario del Tribunal de Honor de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y las disposiciones nacionales e internacionales a que está sujeta la Asociación Nacional de Pentatlón Moderno de Guatemala. No se podrán imponer sanciones no establecidas en los cuerpos legales referidos.

En caso de que un mismo acto esté sancionado en dos o más cuerpos normativos, se aplicará el que más beneficie al sujeto activo.

Artículo 3. De los Derechos Humanos. El presente reglamento tiene como principio filosófico proteger los derechos individuales y colectivos

de las personas, los cuales se encuentran garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los convenios internacionales que en materia de derechos humanos han sido suscritos y ratificados por Guatemala.

Artículo 4. De la territorialidad y extraterritorialidad. El presente reglamento se aplicará a las personas que cometan las infracciones tipificadas en este reglamento, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, siempre que se encuentren participando, en representación de Guatemala para el deporte de Pentatlón Moderno, en cualquier actividad deportiva.

Artículo 5. De la exclusión por analogía. El Órgano Disciplinario no podrá, crear por analogía faltas deportivas, ni sanciones (significa que no se pueden crear faltas por hechos distintos a los establecidos).

Artículo 6. De la relación causal. Las faltas deportivas serán atribuidas a una persona cuando sean consecuencia de un acto u omisión lógica o idónea que lo cause y se pruebe en el proceso que el infractor lo cometió.

Artículo 7. Del lugar y el tiempo de la falta. La falta deportiva se considera realizada en el lugar donde se tuvo lugar el acto y en el tiempo que se cometió.

Artículo 8. De la excepción por accidentes. No será responsable de una falta deportiva quien, en la ejecución de actos lícitos y de buena fe, provoque un resultado que cause daño por accidente.

Artículo 9. De la rehabilitación. La aplicación de las sanciones en materia de faltas deportivas debe ser orientada a la rehabilitación del infractor, en lugar de ser enfocada hacia su castigo. Las mismas deben ser



progresivas, es decir, tienen que aplicarse en forma gradual.

Artículo 10. De la independencia e imparcialidad. El conocimiento y decisión en los procedimientos por faltas deportivas serán implementados en forma imparcial, justa e independiente por el Órgano Disciplinario del comité Ejecutivo de la Asociación Nacional de Pentatlón Moderno de Guatemala.

Artículo 11. Del respeto y acatamiento. Todos los afiliados a la Asociación Nacional de Pentatlón Moderno, deben guardar el debido respeto y consideración a los miembros del Comité Ejecutivo, Comisión Técnica, Órgano Disciplinario, Personal Administrativo de la Asociación Nacional de Pentatlón Moderno de Guatemala, deberán de obedecer sus requerimientos e indicaciones, las cuales deben acatar inmediatamente por el imperio del orden y de la ley.

Artículo 12. De la coacción e interposición. Queda terminantemente prohibido que cualquier persona involucrada en la organización deportiva pretenda limitar o impedir el cometido de los miembros del Órgano Disciplinario, así como que trate de influir o intervenir en cualquier forma en la determinación de sus fallos.

Artículo 13. Del derecho de defensa. El derecho de defensa de toda persona que sea sometida a un procedimiento deportivo es inviolable. Nadie podrá ser sujeto a una sanción sin haber sido citado, oído y vencido en un juicio preestablecido bajo la jurisdicción del órgano competente.

El proceso deportivo regulado en este reglamento es poco formalista, las partes en conflicto tienen derecho de asistirse de una persona que ejerza su defensa. El defensor no será necesariamente un profesional del derecho. La propuesta se hará por escrito u oralmente en la audien-

cia de mérito.

Artículo 14. De la igualdad en el procedimiento. Todas las personas que se encuentren sujetas a un proceso por una falta deportiva serán tratadas en igual forma, sin discriminación alguna, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala. A nadie se otorgará privilegio o beneficio alguno por motivo del cargo que ocupe o por sus méritos deportivos.

Artículo 15. De los principios generales del derecho y características del procedimiento deportivo. En la substanciación del juicio deportivo no será formalista y tendrán como fundamento los principios generales del derecho especialmente las siguientes:

- a) Oralidad: Sistema utilizado mediante el cual las partes y demás personas que oficialmente participen en el proceso se expresen verbalmente.
- b) Inmediación: El proceso se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros de la entidad disciplinaria, las partes, sus defensores y los sujetos de prueba, cuya presencia sea obligatoria.
- c) Continuidad y concentración: Deberá reunirse en una sola audiencia o en otras consecutivas los actos propios del proceso.
- d) Contradicción: Es la contraposición de las partes vinculadas al hecho cuya verdad se pretende determinar.

Artículos 16. De la subsidiaridad. En la substanciación del procedimiento deportivo se aplicarán por analogía las disposiciones del Código Procesal Penal, en lo que fueren aplicables y no contravenga al mismo código.



## CAPITULO II

### De las faltas deportivas y sus sanciones

Artículo 17. De la falta deportiva. Constituye una falta deportiva toda acción u omisión que viole, contravenga o lesione en forma, directa o indirecta, los valores filosóficos, éticos, morales y humanos que desarrollan y protegen todas las actividades deportivas en el deporte de Pentatlón Moderno.

Artículo 18. De los sujetos. Sujeto pasivo. Es la persona individual o jurídica sobre quien recae la ofensa o el perjuicio calificado como falta deportiva. El sujeto activo es quien se le señale de haber cometido una falta deportiva.

Artículo 19. De la comisión de un delito. Si al incurrir en una falta deportiva se cometiere en el mismo acto o inmediatamente después, uno o varios delitos, el sujeto activo, además de ser sometido al procedimiento deportivo y sancionado por la falta deportiva, quedará sujeto a los tribunales de justicia, en este caso corresponde al agraviado hacer la denuncia. Si el Órgano Disciplinario, considera que la denuncia constituye un hecho delictivo, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad correspondiente, lo que hará al recibir la misma o al dictar su fallo.

Artículo 20. De la muchedumbre. Cuando una falta deportiva sea cometida por una muchedumbre, serán responsables los sujetos activos, debidamente identificados, que realizaren los actos materiales. También serán culpables las personas que participaren como directores, facilitadores o incitadores. Igualmente serán responsables los organizadores de la actividad deportiva que, incurran en notoria negligencia, siempre que estén vinculados al deporte de Pentatlón Moderno.

Artículo 21. De la clasificación de las faltas deportivas. Las faltas deportivas pueden ser: Contra el Comité Ejecutivo, Comisión Técnica, Organismo Disciplinario, Personal Administrativo, ser humano, contra los bienes materiales, contra la confianza y contra el bienestar físico.

Artículo 22. De las faltas contra el Órgano Disciplinario. Las personas vinculadas al deporte del Pentatlón Moderno que pretendan limitar o impedir el cometido del Órgano Disciplinario o que traten de influir o intervenir en cualquier forma en la determinación de sus fallos, podrán ser suspendidos hasta un (1) año de toda actividad deportiva relacionada con Pentatlón Moderno, la primera vez; la segunda vez pueden ser suspendidas hasta tres (3) años.

Artículo 23. De las faltas deportivas contra el ser humano. Comete una falta deportiva contra el ser humano aquel que realice los hechos siguientes:

- a) Quien cometa una acción que no esté contemplada en el presente reglamento y está tipificada como delito en el Código Penal o leyes conexas, puede ser suspendido según la gravedad, circunstancia y grado de responsabilidad hasta de forma definitiva del deporte de Pentatlón Moderno.
- b) Quien en forma verbal o por escrito insultare o faltare el respeto, a una persona o un grupo de personas, puede ser suspendido hasta por un año (1) de la práctica y participación en el deporte de Pentatlón Moderno. Si procede, se decretará la pérdida y descalificación de la actividad deportiva.
- c) Quien cometa la falta anterior, durante la realización de un evento internacional, en el extranjero o en Guatemala, puede ser suspendido hasta por dos (2) años de toda actividad deportiva dentro del deporte de Pentatlón Moderno, excepto cuando se encuentre bajo



la jurisdicción del Comité Olímpico Guatemalteco. También se le prohibirá el ingreso a las instalaciones deportivas de la entidad agraviada. En los casos anteriores el responsable de la falta deberá dar una disculpa en forma escrita.

- d) Quien agrediere a alguien en forma personal o valiéndose de algún objeto o instrumento durante la realización de cualquier actividad deportiva, siempre y cuando no le ocasione lesiones que requieran atención médica, podrá ser suspendido hasta por un (1) año de la práctica y participación de Pentatlón Moderno. Además, perderá la actividad específica por descalificación.
- e) Quien agrediere a alguien en forma personal o valiéndose de algún objeto o instrumento durante la realización de cualquier actividad deportiva y le ocasione lesiones que requieran tratamiento médico, podrá ser suspendido hasta por dos (2) años. Además, perderá cualquier triunfo o posición deportiva lograda en esa actividad.
- f) Si la agresión se cometiera durante la realización de un evento internacional, realizado en Guatemala o en el extranjero, la sanción será duplicada, excepto cuando se encuentre bajo la jurisdicción del Comité Olímpico Guatemalteco, quien regulará según su reglamento.
- g) Quien amenace a alguien con causarle daño en lo personal, a sus bienes y/o a su familia, en forma verbal o escrita, durante el desarrollo de una competencia o fuera de ésta con el propósito de entorpecer el desarrollo de la misma, podrá ser suspendido de toda actividad deportiva relacionada con Pentatlón Moderno hasta por dos (2) años. La sanción será duplicada si se tratara de una competencia internacional, excepto cuando se encuentre bajo la jurisdicción del Comité Olímpico Guatemalteco.
- h) Reincidencia. Si el sujeto activo vuelve a cometer la misma falta disciplinaria u otra diferente se le considerará reincidente y puede

ser suspendido hasta por cinco (5) años.

Artículo 24. De las faltas deportivas contra los bienes materiales. Comete una falta contra los bienes materiales aquel que realice los hechos siguientes:

- a) Quien durante la celebración de una actividad deportiva o fuera de ella, destruyere deliberadamente algún bien mueble o inmueble, propiedad o bajo el cuidado de cualquier entidad deportiva, sin acatarse las normas de Pentatlón Moderno o el reglamento de la Asociación Nacional de Pentatlón Moderno, puede ser suspendido de toda actividad del deporte del Pentatlón Moderno hasta por un (1) año. También se le prohibirá el ingreso a la instalación deportiva donde se cometió la falta, para que no cause más perjuicio, según la gravedad del caso.
- b) Quien destruyere o inutilizare deliberadamente implementos, trajes o cualquier otro accesorio que se utilice en la práctica del Pentatlón Moderno, sin acatar las normas de la Asociación Nacional de Pentatlón Moderno, puede ser suspendido de toda actividad deportiva hasta por un (1) año.
- c) Quien se apropiare en forma total o parcial de un bien mueble ajeno o dispusiere del mismo sin la debida autorización, dentro de una actividad deportiva o fuera de ella, será suspendido hasta cinco (5) años, no pudiendo ingresar a las instalaciones de mérito, sin perjuicio de las sanciones que le imponga la autoridad respectiva de la Contraloría General de Cuentas y/o el Juzgado de Cuentas.
- d) Quien se apropiare o utilizare para fines ajenos al deporte, bienes, valores o dinero propiedad de una entidad deportiva, puede ser suspendido hasta por tres (3) años, sin perjuicio de las sanciones



que le imponga la autoridad respectiva de la Contraloría General de Cuentas y/o el Juzgado de Cuentas.

- e) Quien altere total o parcialmente un documento contable o archivos magnéticos o de control administrativo para beneficio personal con el objeto de apropiarse de bienes o dinero de una entidad deportiva, será suspendido de toda actividad relacionada con el deporte y de su plaza administrativa hasta por tres (3) años. Además, el caso será conocido por los Tribunales de Orden Común.

Artículo 25. De las faltas contra la confianza. Se consideran faltas contra la confianza los siguientes actos:

- a) Quien, sin título o causa legítima, ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario deportivo, atribuyéndose carácter oficial, puede ser suspendido hasta por dos (2) años de toda actividad relacionada con Pentatlón Moderno. La sanción se duplicará si se cometiera durante un evento internacional. Además, el caso será conocido por los Tribunales de Justicia.
- b) Quien usare públicamente nombre supuesto con el objeto de alterar, modificar u obtener un resultado satisfactorio para su beneficio personal o el de alguna entidad afiliada a la Asociación Nacional de Pentatlón Moderno, será suspendido hasta dos (2) años de toda actividad del deporte de Pentatlón Moderno.
- c) Quien, hiciera en todo o en parte, un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, puede ser suspendido hasta cinco (5) años, sin perjuicio de que su caso sea conocido por los Tribunales de Justicia.
- d) Quien, con motivo de otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciera insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de

modo que pueda resultar perjuicio, puede ser suspendido hasta tres (3) años, sin perjuicio de que su caso sea conocido por los Tribunales de Justicia.

- e) Quien, sin haber intervenido en la falsificación, hiciera uso de un documento falsificado, a sabiendas de su falsedad, puede ser suspendido hasta por tres (3) años, sin perjuicio de que su caso sea conocido por los Tribunales de Justicia.

Artículo 26. De las faltas específicas. Quien infrinja las reglas del Pentatlón Moderno será sancionado en la forma que lo determinen los estatutos y reglamentos técnicos de conformidad con las reglamentaciones internacionales. En caso no haya establecida ninguna medida correctiva, será sancionado en la forma siguiente:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión individual y colectiva de toda actividad deportiva relacionada con el Pentatlón Moderno, de forma temporal o definitiva.
- c) Expulsión individual o colectiva;
- d) Prohibición de ingresar a los escenarios deportivos donde se cometió la falta; y
- e) Pérdida del logro deportivo o posición deportiva obtenida.

Artículo 27. De las faltas contra el bienestar. En las competencias organizadas por la Asociación de Pentatlón Moderno de Guatemala, no avaladas por organizaciones internacionales, el deportista que utilizare cualquier tipo de droga, fármaco o producto químico, antes o durante una actividad deportiva, se regirá por lo que establece la Agencia Mundial Antidopaje (WADA, por sus siglas en inglés), la cual se sancionará en la forma siguiente:



- a) Las pruebas se pueden realizar durante o fuera de competencia.
- b) En todos los casos de suspensión por dopaje el sujeto activo deberá asistir, como pena accesoria, a dos (2) seminarios sobre el juego limpio, los cuales sean impartidos por una autoridad competente.
- c) Es requisito fundamental para aplicar una sanción por dopaje que la prueba sea analizada en un laboratorio oficial del Comité Olímpico Internacional (COI) o de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA, por sus siglas en inglés) y las que se agreguen a ella en el futuro.

Las competencias o actividades deportivas regidas por organizaciones internacionales serán sancionadas de acuerdo al Código de la WADA según el procedimiento establecido en el referido Código.

Artículo 28. De los proveedores. El dirigente o el entrenador que proporcione, facilite, suministre o venda a un deportista una sustancia prohibida, clasificada como dopaje, será sometido a un proceso deportivo, pudiendo imponerse la misma sanción o distinta que al consumidor de la sustancia, sin perjuicio de que su caso sea conocido por los Tribunales de Orden Común.

Artículo 29. De los agravantes. Si se comete una falta deportiva relacionada con el bienestar y, además, se comete otra de las faltas tipificadas en este reglamento, las sanciones aplicadas al infractor serán acumulativas.

Artículo 30. De las obligaciones del dirigente. Los actos tipificados en el artículo 197 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, deben individualizarse y referirse a hechos concretos. Los mismos serán sancionados con suspensión de hasta un (1) año.

Artículo 31. De la rehabilitación. Toda persona que haya sido sancionada podrá pedir su rehabilitación en caso que no haya sido castigada con la aplicación de la máxima sanción tipificada en este reglamento, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- a) Que haya cumplido, por lo menos, la mitad de la sanción impuesta.
- b) Que demuestre que durante su suspensión ha observado buena conducta.
- c) Que pruebe que podrá ser útil o de beneficio para alguna entidad deportiva federada; y
- d) Que se comprometa a realizar alguna actividad en abono al juego limpio.

Artículo 32. Del procedimiento de rehabilitación. El interesado presentará su solicitud con sus documentos de prueba ante el órgano disciplinario y éste señalará una audiencia dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la misma para escuchar al solicitante, resolviendo en definitiva a los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 33. De la extinción de la suspensión condicional. Si durante el transcurso del período de la suspensión condicional la persona o entidad favorecida incurriera en alguna de las faltas tipificadas en este reglamento y, por ello, resultara sancionada, deberá cumplir el resto de la sanción que se encontraba suspendida más la nueva que se le imponga.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la constitución del Órgano Disciplinario**

Artículo 34. Los miembros del Órgano Disciplinario serán electos por la Asamblea General de la Asociación Nacional de Pentatlón Moderno de



Guatemala siguiendo la normativa establecida por el Tribunal Electoral del Deporte Federado. Desempeñarán sus funciones en forma ad honórem por cuatro años, sin que puedan ejercer ningún otro cargo dentro de la organización deportiva.

El Órgano Disciplinario de la Asociación Nacional de Pentatlón Moderno de Guatemala estará integrado por:

- a) Presidente.
- b) Secretario.
- c) Vocal.
- d) Vocal suplente.

Artículo 35. De las calidades. Para ser miembro del Órgano Disciplinario se requiere ser guatemalteco, mayor de edad, de reconocida honorabilidad y tener conocimiento en el deporte del Pentatlón Moderno. Las limitaciones al cargo serán las contenidas en el artículo 156 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte.

Artículo 36. Del procedimiento de elección. El procedimiento para la elección de los miembros del Órgano Disciplinario, se realizará con apego al reglamento y disposiciones del Tribunal Electoral del Deporte Federado.

Artículo 37. De las decisiones y deliberaciones. En la decisión de cualquier asunto sometido a su consideración, la deliberación y resolución debe ser tomada por mayoría simple, en caso de empate, el presidente del Tribunal tendrá derecho a doble voto, no pudiendo abstenerse de votar o anular su voto.

Artículo 38. Funciones del Presidente. El Presidente tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar y presidir sesiones del Órgano Disciplinario.
2. Poner en conocimiento de las partes y demás interesados las denuncias presentadas y ordenar la formación del expediente respectivo por cada denuncia que se formule.
3. Otras que el Órgano Disciplinario y las Leyes le señalen.

Artículo 39. Funciones de los Vocales. Los Vocales tendrán las siguientes funciones:

1. Asistir a las sesiones y ocupar las vacantes correspondientes.
2. En ausencia del Presidente o del Secretario, sustituirlos, en su orden, en la sesión a cargo, y mientras se elige titular.
3. Formar las comisiones que se les asignen.
4. Otras que le asignen las Leyes o el Órgano Disciplinario.

Artículo 40. Funciones del Secretario. El Secretario tendrá las siguientes funciones:

1. Levantar las Actas.
2. Firmar citaciones y notificaciones de involucrados.
3. Llevar el control y archivo de la correspondencia recibida y enviada.
4. Otras que le asignen las Leyes o el Órgano Disciplinario.

Artículo 41. Sesiones: El Órgano Disciplinario celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, y extraordinarias cuando el Órgano Disciplinario lo considere conveniente.

- a) Para celebrar las sesiones ordinarias deben estar presentes dos miembros como mínimo y para las sesiones extraordinarias tres miembros como mínimo,
- b) Todos los miembros del Órgano Disciplinario tienen derecho a voto y toda decisión será tomada por mayoría de votos. En caso de em-



pate, el Presidente ejercerá el voto doble, no pudiendo abstenerse de votar o anular su voto.

- c) Se mantiene el derecho de razonamiento para el miembro que no esté de acuerdo con lo decidido por la mayoría.

Artículo 42. Actas: De toda sesión que celebre se redactará el acta respectiva, la cual deberá contener en forma breve lo sucedido, discutido y aprobado en la misma; será llevada bajo numeración ordinal y cronológica y será firmada por las personas que en ella intervienen.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De las reglas de competencia**

Artículo 43. De la observancia general. El presente reglamento disciplinario será de observancia general para la Asociación Nacional de Pentatlón Moderno de Guatemala, todos sus órganos y todas las personas bajo su jurisdicción, aplicándose sus normas sustantivas y procesales a todas las instancias o jerarquías determinadas en la ley.

Artículo 44. De la competencia del Órgano Disciplinario de la Asociación Nacional de Pentatlón Moderno de Guatemala. El Órgano Disciplinario tendrá competencia para conocer y resolver sobre las faltas cometidas por: Deportistas, entrenadores, integrantes de cuerpos técnicos e integrantes de comisiones específicas nombradas por la Asamblea General o por el Comité Ejecutivo de la Asociación Nacional de Pentatlón Moderno de Guatemala.

La apelación de ésta instancia se interpondrá ante el Tribunal de Honor de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, conforme al artículo 145 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte.

PARTE ADJETIVA O PROCESAL

CAPITULO V

De la iniciación del procedimiento

Artículo 45. De la forma de conocimiento. El Órgano Disciplinario conocerá, para su iniciación, de todas las faltas en la forma siguiente:

- a) Por denuncia que presente el Comité Ejecutivo de la Asociación Nacional de Pentatlón Moderno de Guatemala sobre los hechos tipificados como faltas deportivas.
- b) Por petición escrita de cualquier afectado que señale y oportunamente pruebe la comisión de alguna falta deportiva.
- c) De oficio cuando alguno de los miembros del Órgano Disciplinario tenga conocimiento de la comisión de alguna falta deportiva.

## CAPÍTULO VI

### De la substanciación del proceso deportivo

Artículo 46. Del procedimiento inicial. Recibida la denuncia por cualquier vía descrita anteriormente, se dará trámite a la misma, no exigiéndose requisito formal alguno. En caso de que la denuncia no sea clara o parezca ambigua o incompleta, se ampliará en forma verbal a satisfacción del Órgano Disciplinario.

Artículo 47. De la resolución inicial. Si el Órgano Disciplinario estima y califica que los hechos denunciados no constituyen ninguna falta deportiva de las contempladas en el presente reglamento, ordenará el archivo de la denuncia. Si se enmarca en las faltas preestablecidas, se dictará una resolución que debe contener los siguientes extremos:



- a) Se aceptará la denuncia para su trámite.
- b) Se indicarán claramente los nombres del sujeto pasivo y del activo.
- c) Se indicará la falta deportiva que se someterá a conocimiento.
- d) Se señalará el día y la hora para una audiencia. La fecha de la misma no debe exceder los quince (15) días hábiles desde que fue presentada o puesta al conocimiento del Órgano Disciplinario para que los sujetos del proceso comparezcan, con sus respectivos medios de prueba, para celebrar el juicio oral.
- e) Se notificará a los sujetos del proceso, acompañando copia de la denuncia.
- f) Se deberá advertir al sujeto activo que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le suspenderá en sus funciones o actividades deportivas y se dictará la sentencia respectiva. En caso de ocupar un cargo en la dirigencia dentro del deporte del Pentatlón Moderno, se notificará al comité ejecutivo respectivo para que se le suspenda indefinidamente. Esta medida deberá ser notificada al Tribunal Electoral del Deporte Federado para que convoque a elecciones para llenar el cargo vacante.

Artículo 48. De la rebeldía. En caso que el sujeto activo no comparezca al ser citado, sin causa justificada, se dictará sentencia. La comparecencia debe ser personal y no por apoderado. El menor será representado por su representante legal. Solamente se aceptará una excusa justificada.

Artículo 49. De la prueba. Se podrán presentar los medios de prueba que se estimen pertinentes, en especial, los siguientes:

- a) Documentos.
- b) Testigos.
- c) Medios científicos.
- d) Informes.

e) Declaración de las partes.

Los medios de prueba se presentarán con la denuncia, por escrito, en el momento de celebrarse la audiencia. Su presentación no requerirá de formalidad alguna, pero las partes que declaren deberán identificarse plenamente, así como los testigos que deban declarar sobre algún hecho controvertido.

Artículo 50. De los medios de prueba. Los medios de prueba que se presenten que hayan sido obtenidos por algún medio ilegal, no serán valorados. Únicamente se admitirán las pruebas que se presenten en forma legítima y de buena fe. Las mismas deberán ser objetivas y conducentes.

Artículo 51. De la valoración de la prueba. Todos los medios de prueba propuestos presentados por las partes que hayan sido conocidos en el juicio oral, serán valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, exponiendo claramente los motivos por los cuales se valora o deja de valorarse alguno de estos medios.

Artículo 52. Del objeto del procedimiento deportivo. El proceso tiene por objeto que el Órgano Disciplinario conozca en una sola audiencia la denuncia que motive al juicio, la actitud de las partes y los medios de prueba que sean aportados por ellas o se incorporen de oficio. Si fuera posible, según la gravedad del caso, se dará resolución al conflicto en forma absolutoria o condenatoria en esa misma audiencia, pudiendo diferir la resolución según el caso.

Artículo 53. Del desarrollo del procedimiento deportivo. La audiencia en la que se desarrolle el proceso se realizará en un local adecuado para el efecto en el que cómodamente se cuente con la presencia de los miembros de la entidad disciplinaria, las partes y los sujetos



de prueba. Tendrá lugar básicamente en el orden siguiente:

- a) Verificación e identificación de la presencia de las partes y sus defensores.
- b) Lectura de la denuncia y de la resolución que da trámite a la misma.
- c) Ratificación de la denuncia por parte del sujeto pasivo de la falta deportiva.
- d) Recepción de los medios de prueba del sujeto pasivo.
- e) Declaración, si lo desea, de parte del sujeto activo de la falta deportiva.
- f) Recepción de los medios de prueba del sujeto activo de la falta deportiva.
- g) Recepción de los medios de prueba de oficio si hubieren.
- h) Conclusiones finales de las partes.
- i) Cierre de la audiencia.

Artículo 54. De la deliberación y del fallo. Cuando la audiencia haya terminado, los integrantes de la entidad disciplinaria se retirarán a un lugar privado, en el cual deliberarán por el tiempo que sea necesario. Al tener el veredicto, en el lugar donde se celebró la audiencia y en presencia de las partes y sus defensores, leerán públicamente el fallo. Se entregará una copia a los interesados, la que surtirá efectos de notificación. En caso que la deliberación tome mucho tiempo o que el caso sea muy complicado, se citará a una nueva audiencia, cuyo plazo no exceda de diez (10) días hábiles, para dictar el fallo respectivo.

Artículo 55. Del fallo. El fallo se dictará sobre la base del principio de congruencia. Deberá razonarse conforme a las reglas de la sana crítica, sin cuyo presupuesto, la misma no tendrá valor.

Artículo 56. De la constancia escrita: El Secretario del Órgano Disciplina-

rio llevará constancia escrita o digital del desarrollo del proceso, así como del fallo. Se entregará a las partes copia del mismo al concluir el proceso. La entidad disciplinaria, según el caso, podrá pedir la seguridad y resguardo de los documentos que estime conveniente.

## **CAPITULO VII**

### **De los recursos**

Artículo 57. De la interposición. Los recursos podrán ser interpuestos en la forma siguiente:

- a) Por el propio interesado directamente en forma verbal al momento en que se le haga la notificación respectiva. En lo que concierne a los fallos, la entrega de la copia de los mismos hará efecto de notificación.
- b) Por escrito por el propio interesado, cuando se trate de recurso de reposición, dentro de los tres (3) días hábiles de ser notificado. Si se trata de recurso de apelación de fallos definitivos dentro de los tres días hábiles de ser notificado, y de aclaración y ampliación, dentro de los dos días hábiles de ser notificado.

Los recursos deben ser sin formalismos. Únicamente tienen que referirse a la resolución que se afecte.

Artículo 58. Del recurso de reposición. Procederá contra las resoluciones de puro trámite a fin de que el mismo Órgano Disciplinario, las examine nuevamente. Planteado el recurso, el órgano resolverá en definitiva dentro de los dos días siguientes.

Artículo 59. De los recursos de aclaración y ampliación. Cuando los términos de un fallo sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubieren omitido resolver alguno de los pun-



tos sobre que versare el proceso, podrá solicitarse la ampliación. Dichos recursos se plantearán por escrito dentro de los dos días hábiles de ser notificado y se resolverán dentro de los dos días siguientes.

Artículo 60. Del recurso de apelación. Son apelables los fallos definitivos dictados por el órgano disciplinario, el cual se interpondrá ante el mismo órgano quien lo trasladará al Tribunal de Honor de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala quien resolverá en definitiva.

### **CAPÍTULO VIII**

Artículo 61. De la divulgación disciplinaria. Los dirigentes, entrenadores o cualesquiera personas responsables de organizar o dirigir alguna actividad deportiva tienen la obligación de dar a conocer a los atletas y demás personas bajo su dirección, en forma verbal y escrita, los lineamientos disciplinarios que deben observarse con el objeto de prevenir una falta deportiva.

Artículo 62. De la prevención de la indisciplina. En caso necesario, en forma verbal o escrita, las personas responsables de la disciplina como lo son los organizadores de la competencia, entrenadores, árbitros, directores técnicos, pueden llamar al orden y corregir cualquier acto de indisciplina, siempre y cuando aún no se haya cometido una falta deportiva.

Artículo 63. De la resolución de faltas deportivas de cada disciplina específica. Siempre y cuando no se haya cometido una de las faltas establecidas en este reglamento, los organizadores de la competencia, entrenadores, árbitros, directores técnicos, aplicarán la sanción tipificada en las reglas técnicas oficiales de la Unión Internacional de Pentatlón Moderno.

Artículo 64. De la prescripción. El derecho a denunciar o a iniciar un proceso deportivo prescribe a los tres (3) meses de haberse cometido la falta.

## **CAPÍTULO IX**

### **De las disposiciones finales**

Artículo 65. De la vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia inmediatamente después de haber sido aprobado por la Asamblea General de la de la Asociación Nacional de Pentatlón Moderno de Guatemala.

Artículo 66. Del financiamiento. La Asociación Nacional de Pentatlón Moderno de Guatemala cubrirá los gastos para el desempeño adecuado de las funciones del Órgano Disciplinario, de acuerdo con su disponibilidad financiera.

Artículo 67. De la base de datos. El Órgano Disciplinario debe elaborar una base de datos que contenga la información esencial de todos los expedientes que obran en su poder. Este archivo deberá ser consultado, como referencia, para poder optar a algún cargo de elección en el deporte federado.

Artículo 68. De la derogación. Se deroga cualquier reglamento disciplinario del Órgano Disciplinario de la Asociación Nacional de Pentatlón Moderno de Guatemala que hubiere sido aprobado con anterioridad y cualquier disposición que contradiga este reglamento el cual está basado en la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte.

Artículo 69. REFORMAS.

El presente Reglamento podrá ser reformado ó ampliado por el Comité



Ejecutivo y/o Organismo Disciplinario de la Asociación y aprobado por la Asamblea General.

Artículo 70. El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá comunicarse a donde corresponda.

DADO EN LAS OFICINAS DE LA ASOCIACIÓN NACIONALDE PENTATLON MODERNO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. FIRMAS ILEGIBLES DE: CARLOS RODOLFO FERNANDEZ RUIZ, PRESIDENTE; LIGIA EMILIA CABRE- RA GONZALEZ DE IMERI, VOCAL PRIMERO; LUZ MARIA MORALES DE ORDOÑEZ, VOCAL SEGUNDO; HUMBERTO GONZALEZ MAZA, TESORERO Y ANA RUTH ORELLANA DE PORRAS, SECRETARIA.



